

**1599.ª SESIÓN**

*Jueves 29 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Responsabilidad de los Estados (continuación)**  
**(A/CN.4/330)**

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS) (continuación)

1. El Sr. USHAKOV considera que hay diversas cuestiones que presentan fundamental importancia en la presente fase preliminar de los trabajos sobre la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.
2. Con arreglo al proyecto de artículo 1<sup>1</sup>, puede incurrirse en responsabilidad internacional por un solo motivo, a saber: el hecho internacionalmente ilícito de un Estado. Sin embargo, es evidente que existe otra forma de responsabilidad que no se caracteriza como tal en otros idiomas, pero que se ha designado en inglés con la expresión «liability».
3. Por consiguiente, la primera parte del proyecto de artículos parece haber dejado pendientes diversas cuestiones, ya que el derecho internacional sólo reconoce la responsabilidad propiamente dicha, mientras que en el derecho interno se admite también la responsabilidad basada en el riesgo. Sin embargo, no es conveniente que queden sin responder cuestiones relativas a las circunstancias y condiciones que determinan la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. A su juicio, las posibles insuficiencias que ha puesto de manifiesto el Relator Especial no corresponden al ámbito de la segunda parte del proyecto. Todo lo que se refiera a la existencia del hecho internacionalmente ilícito en cuanto base de la responsabilidad internacional debe tratarse en la primera parte; de otro modo podría suscitarse confusión en el caso de que hubiera discrepancias entre los comentarios a las dos partes consecutivas del proyecto de artículos.
4. Quedan también por resolver problemas relativos a cuestiones distintas de la responsabilidad de los Estados en el sentido estricto del término. La base de la primera parte del proyecto es la existencia de obligaciones primarias o sustantivas de derecho internacional, junto a las cuales existen normas secundarias que rigen

la responsabilidad. La violación de las normas primarias entraña la aplicación de las normas secundarias o normas de responsabilidad. No incumbe a la Comisión decir cuáles son esas normas primarias o sustantivas, tarea que supondría la codificación de todo el derecho internacional, inclusive las obligaciones creadas en los tratados bilaterales que se celebran casi todos los días. Evidentemente, el proyecto de artículos no tiene por objeto definir todas las normas sustantivas de derecho internacional.

5. No obstante, la Comisión puede examinar esas normas para identificar ciertas categorías, como ha hecho en el proyecto de artículo 19, que establece una diferencia entre obligaciones internacionales cuya violación constituye un crimen internacional y otras obligaciones cuya violación constituye un delito internacional. Evidentemente, no puede ignorarse por completo el contenido de las obligaciones primarias, que surte cierto efecto sobre el contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, la Comisión no debe ocuparse de la existencia de normas de derecho internacional sustantivo.

6. La Convención de Viena<sup>2</sup> no se ocupa de la cuestión de la responsabilidad, sino que define simplemente las condiciones que determinan la existencia o inexistencia de obligaciones internacionales. Por ejemplo, el artículo 60 de la Convención dispone que la violación por una de las partes de sus obligaciones faculta a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación. Por consiguiente, ese artículo no define la responsabilidad del Estado que haya cometido la obligación, sino que establece la existencia del hecho internacionalmente ilícito del Estado y sus consecuencias sobre las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el Estado que haya cometido la violación. De ahí que no pueda hacerse referencia a la Convención de Viena, puesto que el punto de partida del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es el incumplimiento por un Estado de sus obligaciones, lo que origina un hecho internacionalmente ilícito que entraña la responsabilidad de ese Estado. El proyecto parte, pues, del supuesto de que existe una obligación que ha sido violada.

7. Más aún, las obligaciones de los Estados previstas en el proyecto derivan no sólo de los tratados, sino también de las normas consuetudinarias de derecho internacional. Puede concebirse fácilmente una situación en la que para algunos Estados la obligación derive de las disposiciones de un tratado y para otros de la costumbre. Las circunstancias a que se refiere la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>3</sup> constituyen un ejemplo al caso. No puede limitarse el ámbito del proyecto a las obligaciones derivadas de tratados entre Estados, sino que deben quedar incluidas en él todas las situaciones que pueden plantearse en el derecho internacional moderno, con independencia de su origen; por ejemplo, tratados, decisiones obligatorias de órganos internacionales o actos unilaterales de los

<sup>1</sup> Véase 1597.ª sesión, nota 1.

<sup>2</sup> *Ibid.*, nota 4.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

Estados, como, por otra parte, resulta evidente del artículo 19.

8. En cuanto al significado de la expresión «medida legítima según el derecho internacional», que aparece en el proyecto de artículo 30, el Relator Especial ha adoptado la opinión de que debe aclararse el sentido del adjetivo «legítima» en la segunda parte del proyecto. Estrictamente hablando, toda aclaración debe hacerse en la primera parte, pero el orador opina que, en realidad, no son necesarias tales aclaraciones, dado que la definición de las medidas legítimas es una cuestión que corresponde a las normas sustantivas, y en especial a la Carta de las Naciones Unidas, que deben ser objeto de interpretación. Si se sigue la vía propuesta por el Relator Especial, se emprendería una tarea gigantesca que rebasa los medios de la Comisión.

9. De modo análogo, la norma de la proporcionalidad constituye probablemente un aspecto de las normas primarias. Si la Comisión adoptase el principio de la proporcionalidad como base para la segunda parte del proyecto, afrontaría de nuevo una tarea hercúlea; el principio de la proporcionalidad existe en derecho positivo, pero su contenido es todavía vago y confuso, por lo que resulta muy difícil de definir. Si, por otra parte, la norma de la proporcionalidad es una norma primaria, su violación en sí entraña la responsabilidad de los Estados.

10. Por último, el orador observa la confusión que existe en torno al concepto del «tercer Estado», que le parece difícil de entender. A su juicio, no puede utilizarse para designar a Estados ajenos a la responsabilidad, es decir, a Estados que no son sujetos activos, pues los únicos sujetos activos son los Estados para con los cuales existe una obligación. El proyecto se refiere a las relaciones concretas entre Estados pertenecientes a esa categoría; los demás Estados no quedan afectados, aunque puedan beneficiarse en ocasiones de una obligación *erga omnes* y resultar perjudicados en grado diverso, pero no se les puede calificar en modo alguno de terceros Estados.

11. El Sr. ŠAHOVIĆ observa que el informe del Relator Especial presenta una síntesis de todos los artículos que se han de desarrollar en la segunda parte del proyecto y que, dada la cantidad de ideas expuestas, los miembros de la Comisión deberán estudiar en bloque todos los problemas que plantea la materia. Más concretamente, el Relator Especial ha formulado una docena de preguntas que requieren una respuesta detallada. Por su parte, el Sr. Šahović preferiría examinar cada uno de esos problemas por separado, a medida que la Comisión avanzara en sus trabajos. En consecuencia, se limitará por el momento a formular observaciones de carácter general.

12. En primer lugar, con respecto a la relación entre las partes primera y segunda del proyecto, el Relator Especial ha analizado ampliamente el problema de la «superposición» de sus respectivos contenidos. El Sr. Šahović estima que la Comisión debe utilizar la primera parte del proyecto en su forma actual como base de los artículos de la segunda en cuanto se refiere al

contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados. A este respecto, su posición se asemeja mucho a la del Sr. Ushakov. El propio Relator Especial ha elegido ese método, pero a veces ha ido más lejos, lo que parece difícil de justificar.

13. Además, al preparar la segunda parte del proyecto, la Comisión se verá inevitablemente obligada a verificar las soluciones adoptadas en la primera parte, pues la materia es de tal naturaleza que los problemas que se han de regular pueden poner en tela de juicio los fundamentos mismos del proyecto. El Sr. Šahović está dispuesto a verificar los principios básicos de la primera parte, pero no a aceptar ninguna modificación de esos principios que sirvan de fundamento al conjunto del proyecto. La primera parte, que se refiere al origen de la responsabilidad de los Estados, debe considerarse definitivamente establecida.

14. A esas consideraciones se une también el problema de las relaciones entre la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad por un hecho no prohibido por el derecho internacional, asunto mencionado por el Sr. Quentin-Baxter en la 1598.ª sesión. A juicio del Sr. Šahović, la Comisión debería proseguir el examen paralelo de todos esos problemas e indicar las posibles soluciones, pero ha de tener cuidado en no hacer demasiado hincapié en sus posibles vínculos. También debería tener presentes las exigencias relativas a la delimitación entre la segunda y la tercera parte, pues esta última se referirá a la aplicación de la responsabilidad internacional, y en ella habrán de regularse problemas concretos.

15. La Comisión debe reconocer también que hasta ahora apenas ha comenzado a examinar el contenido de la segunda parte. El Sr. Šahović estima que hay que precisar sobre todo la definición del concepto del contenido, las formas y los grados de la responsabilidad. El Relator Especial ha puesto de relieve algunas ideas a ese respecto, pero no ha expresado su posición definitiva. Parecería conveniente que fuera más preciso a fin de que progresaran los trabajos. Se debería estudiar preferentemente la relación entre el concepto de contenido y el de forma. Por otra parte, el problema del grado de responsabilidad se encuentra ligado al contenido real de las normas primarias de derecho internacional. Es esencial que la Comisión haga un análisis más detallado para determinar los principios en los que se asienten las bases de la segunda parte del proyecto.

16. Parece justificado el método seguido por el Relator Especial con respecto a la «relación jurídica nueva» entre Estados después de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. No obstante, quizá ha subrayado demasiado el problema de los terceros Estados, dado que la relación principal nueva interesa a los sujetos que se ven directamente afectados por el problema de la responsabilidad. Hay que elaborar la norma general principal mediante el establecimiento de los elementos que permitan definirla. Tal vez se podría trazar un plan general que indicara la forma en que se ha de abordar el estudio de la cuestión y cómo se ha de analizar la situación de los distintos sujetos, y en especial la situación de las organizaciones internacionales.

17. El problema del grado de responsabilidad parece también vinculado al principio de la proporcionalidad. La Comisión debería estudiar la naturaleza del principio y la posibilidad de aplicarlo a la cuestión que se examina, y en especial determinar si se trata de una norma de fondo y el lugar que se le deba asignar en los trabajos futuros.

18. Por lo que respecta al problema de método, mencionado en los párrafos 97 a 99 del informe, la Comisión debería aprobar el enfoque adoptado por el Sr. Ago, es decir, un criterio empírico, basado en un análisis de la práctica de los Estados, a fin de seguir lo más de cerca posible la evolución del derecho internacional contemporáneo. El orador no es partidario de que se adopte un método normativo para formular artículos sobre la base del contenido de la primera parte del proyecto sin considerar las exigencias concretas de la vida internacional, de la práctica de los Estados y del derecho positivo, inclusive la jurisprudencia. Las dificultades señaladas por el Relator Especial son a todas luces inevitables y parece imposible trabajar más rápidamente que en el pasado.

19. En cuanto a la terminología que se haya de emplear, sería conveniente que concordase con la anteriormente seguida y que estuviese liberada de determinadas connotaciones teóricas o doctrinarias. La Comisión debería mantener una terminología consonante con los conceptos ya adoptados por ella, y tal vez debería haber dedicado un artículo, al final de la primera parte, a la terminología empleada a fin de fijar el sentido de los conceptos empleados. El Relator Especial se verá progresivamente obligado a utilizar expresiones y conceptos nuevos y, por consiguiente, a definirlos, tarea sumamente delicada.

20. Por último, la Comisión tiene que continuar su labor sobre la distinción entre normas primarias y normas secundarias, puesto que constituye un instrumento técnico valioso para sus debates y le ha permitido formular satisfactoriamente la primera parte del proyecto de artículos. Hay que esperar que el tiempo disponible permita a la Comisión abordar rápidamente algunos de los problemas concretos enumerados por el Relator Especial en su informe y analizarlos en detalle.

21. El Sr. VEROSTA estima que, al examinar la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la Comisión se ha mostrado moderada en sus críticas al modelo que representa la Convención de Viena, por cuanto ese instrumento ya está en vigor. Pero no es necesario que, al examinar la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión adopte la misma actitud con respecto a la primera parte de ese proyecto, ya que todavía no se ha completado la formulación de éste y su redacción dista mucho de ser definitiva. Antes de pronunciarse sobre los artículos que integran la primera parte del proyecto, muchos Estados esperan en realidad a conocer el contenido de las partes segunda y tercera. La primera parte, en mayor grado que la Convención de Viena, que la Comisión no ha considerado sacrosanta, aunque haya entrado en vigor,

no es un texto en el que no se puedan introducir modificaciones.

22. Para proceder a las clasificaciones por categorías propuestas por el Sr. Ushakov, la Comisión podría inspirarse en la distinción entre violaciones de disposiciones de tratados y violaciones de normas del derecho internacional consuetudinario.

23. Por último, el orador propone que se dedique una o dos sesiones al finalizar el período de sesiones al examen del informe preliminar, a fin de que los miembros de la Comisión que actualmente estén ausentes y los que estimen que no han tenido todo el tiempo necesario para dedicar a ese importante documento toda la atención que merece puedan formular sus observaciones en una etapa posterior.

24. El PRESIDENTE toma la palabra en calidad de miembro de la Comisión y dice que el tema es uno de los más difíciles presentados a la Comisión, y desea, por tanto, cerciorarse de que ha comprendido perfectamente los métodos y los objetivos del Relator Especial.

25. Al parecer, el Relator Especial utiliza la palabra «responsabilidad» en el sentido de la obligación que contrae el Estado llamado a responder de un hecho. En otras palabras: surgen nuevas consecuencias jurídicas, que se reflejan a su vez en relaciones jurídicas nuevas y en una nueva asignación de intereses tras de una perturbación del equilibrio causada por el hecho ilícito. El Relator Especial ha aislado ciertos factores que determinan en qué medida y con respecto a qué entidades surgen nuevas relaciones jurídicas como consecuencia de un hecho ilícito. Los dos factores principales son el origen de la obligación y la naturaleza y calidad de la violación. Sobre esa base, el Relator Especial ha formulado el principio de la proporcionalidad de la respuesta junto con un principio derivado de él, en virtud del cual una respuesta que no es proporcionada no es permisible y, por consiguiente, es ilícita. A ese respecto resultaría interesante que ampliase sus observaciones sobre la pertinencia del origen de la obligación, que parece introducir cierto grado de pluralismo en la concepción general del tema. Se pregunta si esto es necesario o práctico.

26. En términos generales está de acuerdo con el alcance del estudio que propone el Relator Especial, respecto a lo cual se han examinado primero dos cuestiones conexas, o sea, ¿respecto de quién tiene una obligación el Estado transgresor? y ¿en relación con quién crea un hecho ilícito relaciones jurídicas nuevas? Es evidente que, cuando un Estado se encuentra directamente afectado, surge toda una serie de relaciones jurídicas nuevas, pero el Relator Especial ha tenido en cuenta también la ampliación de esa noción más allá del Estado directamente perjudicado. Por lo tanto, la Comisión podría estimar procedente llevar aún más allá esa ampliación para abarcar la posible responsabilidad conjunta o colectiva de los Estados transgresores. El orador señala a ese respecto que el Relator Especial se ha referido a cierto número de artículos de la parte primera del proyecto y ha dado por supuesto que su propósito no era suplir ni completar la primera parte, sino más bien aprovechar esos «intersticios» como sig-

nos indicadores de dirección para el contenido de la parte segunda.

27. Luego, el Relator Especial se ocupó de los casos que interesan, en sus respectivos estudios, al Sr. Quentin-Baxter y a él, y en el párrafo 19 del informe sugiere que ambos tipos de casos «tienden a “coincidir” de alguna manera, tal vez en las consideraciones relativas a la atribución del riesgo». Pero resulta difícil discernir por dónde pasa la línea de demarcación, y dado el vasto y disperso carácter de la atribución del riesgo, habrá que estudiar más a fondo los límites no sólo del tema del Sr. Quentin-Baxter, sino también de la parte tercera del proyecto.

28. El Relator Especial pasa después a hablar de un catálogo de consecuencias jurídicas que habría de utilizarse como base para el desarrollo ulterior del tema. A ese respecto, el informe hace referencia a tres parámetros: nuevas obligaciones del Estado transgresor, nuevos derechos (y posiblemente también nuevas obligaciones) del Estado perjudicado y nueva posición de los terceros Estados. En cuanto al tercer parámetro, aunque el Relator Especial parece reconocer que los terceros Estados no se encontrarán normalmente frente a situaciones nuevas, no deja de catalogar como terceros Estados a ciertos Estados no directamente afectados, pero respecto a los cuales surge toda una serie de nuevas relaciones. No está perfectamente clara la pertinencia de esa clasificación, y el orador agradecería al Relator Especial que le confirmara lo que cree entender, es decir, que el propósito del catálogo consiste en elaborar, en el supuesto de que haya un sistema de valores generalmente aceptado, una escala de proporcionalidad de respuestas permisibles a un hecho ilícito. Esa escala sólo podría servir como pauta, ya que se reconoce no cabría elaborar una escala automáticamente aplicable.

29. El informe presenta una gran riqueza de ideas nuevas y hay en él mucha materia de reflexión, pero el orador ha tropezado con dificultades debidas a la presentación. Sería muy conveniente que el Relator Especial adoptase un sistema de títulos y subtítulos e incluyese un esquema del índice de materias tratadas en el informe.

30. En cuanto a la terminología, el orador está plenamente de acuerdo en que la fórmula «Estado culpable» no es la más adecuada. Por su parte, ha utilizado la expresión «Estado transgresor», aunque no pretende que sea la mejor. Quizá se pueda encontrar alguna otra expresión neutral. Una vez más, hace falta una fórmula más precisa que la de «tercer Estado» para referirse a otros Estados que no sean los directamente perjudicados y para los que surjan nuevas relaciones. El orador puede aceptar la palabra «respuesta» en el sentido de que el Estado culpable o transgresor tiene que responder según la ley, pero no en el sentido más técnico de la respuesta del Estado perjudicado, puesto que resulta difícil ver lo que se exige a ese Estado como respuesta legal. De ahí que se deba usar un término distinto en el caso del Estado perjudicado. Por último, no tiene objeciones contra el uso de las palabras «cualitativa» y «cuantitativa», pero también aquí considera ne-

cesario aclarar su significado y hacer la distinción de su uso.

31. El Sr. USHAKOV sostiene, con referencia al párrafo 6 del informe, que, en lo que concierne a la Comisión, las sanciones son una de las consecuencias en derecho internacional de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado. En los párrafos 1 y 2 del informe puede verse además que la Comisión considera la aplicación de sanciones como una de las formas de la responsabilidad internacional. Pero en derecho internacional, el término «sanción» se refiere al mismo tiempo a las medidas coercitivas, como las que se puedan tomar contra un Estado agresor, y a todas las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito. En el sistema jurídico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se denomina «sanciones» a todas esas consecuencias, aun cuando no impliquen el recurso a una coerción. En su comentario al artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales), la Comisión ha puesto entre comillas el término «sanción»<sup>4</sup>, que en ese preciso caso se utilizaba en el sentido de medida coercitiva. Por ello, la Comisión tiene que decidir ahora qué significado se ha de dar a ese término en el proyecto. Personalmente, el orador preferiría que se aplicara a todas las consecuencias posibles en derecho internacional de un hecho ilícito.

32. Sir Francis VALLAT afirma que, a su juicio, el empleo del término «sanción» para describir todas las respuestas a un hecho internacionalmente ilícito crearía confusión porque esa noción suele conllevar la idea de compulsión, así como un elemento de castigo. A su entender, e indudablemente al de muchos juristas formados en el sistema jurídico inglés, el objetivo principal en caso de violación de una obligación no es castigar al que obra mal, sino reparar el daño ocasionado; tradicionalmente, la finalidad del derecho internacional ha sido asegurar la reparación más bien que infligir un castigo.

33. Debe felicitarse al Relator Especial por lo bien que ha preparado el terreno de la responsabilidad internacional, ya que ha arado a fondo el terreno, sacando a luz gran parte de lo soterrado. Las ideas que ha expuesto tienen que reflejarse ahora en un plan concreto de acción para el futuro y es de esperar que la Comisión centre su pensamiento en esas directrices para que en su próximo informe el Relator Especial pueda aportar un esbozo del camino que se propone seguir. La tarea no va a ser fácil, pero se está comprobando que, con respecto a temas tan abstrusos como el de los orígenes de la responsabilidad internacional, se puede elaborar un plan y trabajar de manera sistemática. Confía plenamente en que el Relator Especial será capaz de dar una respuesta satisfactoria a esta auténtica necesidad.

34. Una cuestión que habrá que examinar y que personalmente le ha resultado difícil es la referencia a las normas primarias de derecho internacional que determinan la obligación de los Estados. Hace tiempo que el

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 96 y 97, documento A/31/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 19, párr. 9 del comentario.

orador tiene que contestar a críticas de juristas del Reino Unido por el carácter abstracto de la labor de la Comisión en esta esfera. Le han preguntado, por ejemplo, si, después de haber pasado aproximadamente un decenio con los artículos de la parte primera, la Comisión se iba a pasar otros diez años con una serie igualmente abstrusa de proyectos de artículos de la segunda parte, y por qué la Comisión estaba haciendo ese tipo de trabajo cuando no había puesto en marcha la codificación de las normas que rigen uno de los aspectos más fundamentales del derecho internacional, o sea, el trato a los extranjeros en el territorio de otro Estado. Resulta muy difícil encontrar respuestas convincentes a preguntas de ese tipo.

35. La Comisión se enfrenta también con un dilema, ya que, dado el estado actual de los asuntos del mundo, resultará difícilísimo hacer progresos en lo tocante a normas de fondo. Ha habido cierta tendencia natural a dejar de lado la codificación de los aspectos de más fondo y, por lo tanto, más complejos del derecho internacional, y a concentrarse en sectores que, sin el contexto de las obligaciones básicas, tienen más bien un carácter de materiales dispersos. Habiendo seguido ese rumbo durante años, con la aprobación y bajo la presión de la Asamblea General, la Comisión tendrá dificultades para dar media vuelta porque ha estado perdiendo el tiempo. El orador no está seguro de cuál es la solución de ese crítico problema. Puede que, en el mundo de la política, la Comisión no haya tenido más remedio que seguir ese camino, si bien sus recelos se vieron realzados por la declaración e informe del Relator Especial en el sentido de que el contenido de la responsabilidad tiene hasta cierto punto que reflejar el contenido de las obligaciones primarias. De ser así, y el orador piensa que lo tiene que ser, en la segunda parte del proyecto de artículos habrá que tener en cuenta esas obligaciones. No se opone a la idea de las categorías mencionada por el Sr. Ushakov. Sin embargo, otro posible enfoque sería examinar como ejemplos obligaciones concretas para determinar en cada caso cómo el contenido de la responsabilidad tiene que reflejar, en cierto grado, el contenido de la obligación primaria. En cierto modo, la Comisión está tratando de encargar muebles para una casa sin conocer el tamaño ni la disposición de la misma. A su juicio habrá que ocuparse un poco del tamaño que en definitiva va a tener la casa.

36. El Sr. RIPHAGEN debe señalar que, como se indica en el párrafo 11 de su informe, ya se ha utilizado anteriormente la fórmula «Estado culpable». No le gusta esa fórmula, pero la ha adoptado como medio más práctico para referirse al Estado que ha cometido el hecho ilícito. Pero sería aceptable el término «Estado transgresor».

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1600.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 30 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.*

### Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/330)

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS) (*continuación*)

1. El Sr. THIAM declara que, en su excelente informe preliminar (A/CN.4/330), el Relator Especial se ha esforzado por delimitar el tema, examinando sucesivamente su alcance, su contenido y el método que habría de aplicarse.
2. Por lo que respecta al alcance de la cuestión que debía examinar, el Relator Especial se preguntó si no había cierta superposición con los temas encomendados a otros dos Relatores Especiales, el Sr. Ago y el Sr. Quentin-Baxter. El título del tema que estudia el Sr. Riphagen, en su calidad de Relator Especial —«el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados»—, podría sugerir cierta superposición con el tema confiado al Sr. Ago, puesto que éste no consideró posible estudiar la cuestión del origen de la responsabilidad ni definir el concepto de acto internacionalmente ilícito sin referirse al contenido de la responsabilidad. El Sr. Ago tuvo también que ocuparse de la cuestión de las formas de la responsabilidad al establecer una distinción entre la responsabilidad de carácter convencional y la de carácter delictivo, y se vio obligado, en especial al proponer el texto que pasó a ser el proyecto de artículo 19, relativo a los crímenes y delitos internacionales, a introducir elementos vinculados con el grado de la responsabilidad<sup>1</sup>. No obstante, la impresión de que los temas se superponen desaparece si se tienen presentes los objetivos perseguidos por los dos Relatores Especiales. Mientras que el Sr. Ago tenía que determinar los orígenes de la responsabilidad, corresponde al Sr. Riphagen determinar sus consecuencias. Desde ese punto de vista, los temas son en realidad complementarios.
3. El tema que se examina puede también distinguirse claramente del que estudia el Sr. Quentin-Baxter. Se ha

<sup>1</sup> Véase *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte), págs. 33 y 34, documento A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 97.